

# LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: ¿OPUESTOS CONCILIABLES?\*

GUILLERMO LARA VILLARREAL \*\*

Cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce, en su Artículo 19, que todo individuo tiene “la libertad de opinión y de expresión... de no ser molestado a causa de sus opiniones... de investigar y recibir informaciones y opiniones”, además de la libertad de pensamiento y de conciencia, admitidas, previamente, en el 18, parece, con ello, sembrar, en sus propios fundamentos, la causa de su potencial derrumbe. Y es que, entre todas las buenas causas que, así, podrían protegerse, se encuentra, igualmente, la legítima disensión hacia la Declaración de Derechos misma. Con lo cual se revelaría la intrínseca contradicción que, en ella, subyace.

Por un lado, es claro: si pensar y expresarme con libertad es uno de mis derechos inalienables, entonces, puedo, *por derecho*, manifestar mi desacuerdo con la noción misma de los derechos. Lo cual es, ya, una aporía con suficiente relevancia: si no reconozco los derechos, tampoco lo haría con mi propio derecho de pensar con libertad, y, por tanto, mi discrepancia perdería su validez; sin embargo, con ello mismo, estaría reafirmando la posibilidad de invalidar aquellos derechos, y, así, confirmaría mi libertad de expresión. Este círculo vicioso se extendería *ad infinitum*, a menos que se negara, súbitamente, la legítima capacidad de oponerse a los derechos. Como sí, en unas letras tan pequeñas que ni siquiera alcanzaran dimensiones legibles, se puntualizara que la única excepción a la regla es la propia Declaración. Pero, si esto sucediera, brotaría una

---

\* Fecha de recepción: enero, 2017. Aceptado para su publicación: junio, 2017.

\*\* Licenciado en Filosofía y Maestro en Filosofía Social, por la Universidad La Salle (México). Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: lara-vg28@yahoo.com

nueva y evidente contradicción: el objetivo de la Asamblea General de las Naciones Unidas por consolidar “un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias” se vería frustrado por ella misma.

Pero tampoco puede, sencillamente, reconocerse la validez de dicho desacuerdo porque esto la convertiría en una postura entre muchas, en un compendio de normas convencionales que cualquier persona tendría la capacidad de negar. Con lo cual no solamente se perdería la eficacia de su cumplimiento, sino que trastocaría las bases en las que se sustentan tales derechos: el *ius naturalismo* que encontraría su origen en la condición humana, se convertiría, ahora, en un *positivismo* que, en realidad, los establecería por mutuo acuerdo.

Si tal fuera el caso, nos toparíamos con un problema de suma gravedad: una normatividad particular que pretendiera universalidad y que, en consecuencia, exigiera su incuestionable cumplimiento en todas las regiones del planeta. Si, de por sí, los Derechos Humanos han sido la justificación de incontables intervenciones violatorias de diversas soberanías,<sup>1</sup> al perder su carácter naturalista, se volverían, abierta y descaradamente, una herramienta imperialista a través de la cual se impondría una voluntad regional a todo el mundo, por igual, ya que se estaría elevando al grado de derecho una serie de convenciones, mas no, ya, de consecuencias derivadas de la condición humana, que exigen un cumplimiento universal sin admitir cuestionamientos.

Ahora bien, podría alegarse, a modo de salvar la naturalidad de los derechos, que estos no son producto de teorías ni materia de creencias sino que, como consecuencia del uso recto de la razón, se les conocería de forma inmediata e instintiva. De forma tal que la reconocida libertad de pensamiento y opinión no los comprometería puesto que su validez estaría implícita en el ejercicio correcto de la facultad racional: así, más que el producto de una postura, los derechos provendrían de la estructura misma de la razón; como si fueran parte del esqueleto simbólico humano. Sin embargo, tal respuesta acarrea severas contradicciones. La primera de ellas es estrictamente formal: el reconocimiento hecho por la Declaración de que, para la explicación de los derechos, más que una atenta mirada introspectiva que descubriera una condición objetiva, se requirió, en ver-

---

<sup>1</sup> Lo cual es acreditado por el Artículo 28 de la misma Declaración: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. En su breve escrito *La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke*, Franz Hinkelammert analiza, precisamente, formas contemporáneas en que la defensa de los derechos naturales (humanos) han motivado y legitimado su propia violación. Para su lectura, puede consultarse en la red: <http://www.pensamientocritico.info/index.php/articulos-1/franz-hinkelammert1/la-inversion-de-los-derechos-humanos-el-caso-de-john-locke>

dad, de una creencia sobre los acuerdos convenidos: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...”

En segundo lugar, si los derechos fueran parte de la naturaleza humana, sería imposible su violación: ser hombre implicaría reconocerlos. Pero la misma Declaración se sustenta en lo contrario, en su “desconocimiento y... menosprecio”. Además, si tal fuera el caso, se caería, flagrantemente, en una falacia naturalista, que pretendería hacer de la naturaleza humana un deber. Es decir, si bastara el uso recto de la razón para actualizar tales derechos, ¿por qué volverlos objetos normativos?<sup>2</sup>

En el mismo sentido, la única forma en que podría considerárseles parte de la estructura racional sería si estuviesen libres de contradicción.<sup>3</sup> Lo cual ya se ha demostrado falso, específicamente, por causa de los Artículos 18 y 19: si se tiene el derecho de pensar y expresarse libremente, entonces, puede, legítimamente, ponerse en duda la totalidad de la Declaración de derechos y su concepto mismo. La razón no puede afirmar, en sí misma, a estos derechos (A) y, a la vez, ofrecer la alternativa de negarlos ( $\neg A$ ), pues, al mismo tiempo, diría que los derechos son reales y que no lo son. Y, en tanto que sólo una puede ser verdad, sería contradictorio que sostuviera, como lo hace, ambas posturas. Así, como se dijo previamente, se formaría el círculo vicioso en el que, al reconocer tal libertad de pensamiento, puede ponérsele en duda y, al ponérsele en duda, se le confirmaría, pero al confirmarla, se revalidaría la duda, etcétera. Por lo tanto, se tendrían dos posibles soluciones: o bien, la libertad de pensamiento y expresión no es un derecho humano, de tal forma que no se contradiga con el resto de la Declaración, o bien, es el único que, de hecho, lo es.

El primer caso parece contradictorio pues, sin libertad de pensamiento, no podría, por un lado, realizarse la Declaración y, por el otro, no podría, ésta, llevar a cabo sus objetivos. Por su parte, si en el ejercicio de tal libertad se pone en duda la totalidad de los derechos, realizando una maniobra cartesiana, lo único sobre lo que no se puede dudar es la duda misma; es decir, si se piensa la invalidez de los derechos, el único que, con ello, se confirmaría es el de pensar y expresarse con libertad. De tal forma

---

<sup>2</sup> Además de que derechos como el de fundar sindicatos (Artículo 23) o el de salir y regresar a su país (Artículo 13) no parecen derivar de la naturaleza humana sino de condiciones sociohistóricas particulares.

<sup>3</sup> Siguiendo a Leibniz, quien define a la proposición necesaria, esencial o de razonamiento como “aquella que puede resolverse en proposiciones idénticas, cuyo opuesto implica contradicción. [Son] aquellas que pueden demostrarse por análisis de sus términos... Y éstas son las verdades eternas que no sólo valdrían mientras el mundo subsista, sino que también habrían valido si Dios hubiese creado un mundo según otra norma”. Véase, Leibniz, G. W., *Verdades necesarias y contingentes*, C17, 18.

que sería éste el único derecho, verdaderamente, inalienable e intrínseco a la condición humana, mientras que el resto serían creaciones y victorias logradas a lo largo de la historia, que siempre podrán cuestionarse, criticarse, evaluarse y transformarse.

Así, mientras que el resto de los derechos dibujan un escenario posible, no garantizan su efectividad: nadie estará sometido a esclavitud (Artículo 4), ni a torturas (Artículo 5), toda persona podrá circular libremente (Artículo 13) y participar en el gobierno de su país (Artículo 21); palabras alentadoras que, sin embargo, no se constatan, necesariamente, en la realidad. Y que, inclusive, no se comparten, voluntariamente, de forma universal. Hasta el derecho a la vida (Artículo 3) se puede, *de facto*, negociar, manipular y declinar. Pero el derecho al libre pensamiento y expresión es el único irrenunciable, el único que, en verdad, confirma su incesante actualidad y que, por principio, no se puede alienar ni, definitivamente, suprimir. E, inclusive, podría alegarse que, en el fondo, toda violación a los derechos humanos no es más que una afrenta contra las formas diversas de pensar, castigos violentos contra quien decide no estar de acuerdo con lo que el poderoso desea y una incapacidad por solucionar los conflictos mediante el diálogo y la negociación.

Pero, entonces, si no se le puede negar, ¿por qué proclamarlo como un derecho? ¿No se caería en la misma falacia naturalista, previamente anunciada? No, si lo pretendido es que con la afirmación de tal derecho lo que se busque es garantizar los medios para realizarlo a cabalidad, eliminar los obstáculos que lo limiten e, inclusive, que lo quieran viciar.

El hombre es el ser de la palabra. A través de ella despliega su historia y, a la vez, su siempre cambiante forma de ser. En su expresión manifiesta su realidad innegable en la que se sustenta toda normatividad, toda institución y, ultimadamente, toda su cultura. Por ello, aunque traiga consigo serias consecuencias a una Declaración Universal de Derechos, al mismo tiempo, la rescata de ultratumba, haciendo del pensar con libertad la máxima responsabilidad de la humanidad, base de la dignidad, igualdad y de todo cuidado por venir.

## Bibliografía

CASSIRER, Eerst, *El mito del Estado*, Eduardo Nicol (trad.), 2ª edición, FCE, México, 2004.

COMMAN, J. W., *Introducción a los problemas y argumentos filosóficos*, Gabriela Castillo Espejel (trad.), UNAM/IIF, México, 2012.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Organización de las Naciones Unidas, París, 1948, consultado el 24/06/2016, disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CO7gllCLutQCFYOBaQo4FLA#Notas>

HINKELAMMERT, Franz, *La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke*, Grupo Pensamiento Crítico, San José, 2009, consultado el 24/06/2016, disponible en: <http://www.pensamientocritico.info/index.php/articulos-1/franz-hinkelammert/la-inversion-de-los-derechos-humanos-el-caso-de-john-locke>

LARA VILLARREAL, Guillermo, "La ley y la desobediencia según Francisco Suárez", en *Revista de Filosofía*, año 47, núm. 138, Universidad Iberoamericana, México, enero-junio 2015.

LEIBNIZ, G. W., *Escritos filosóficos*, Ezequiel de Olaso (editor) y Roberto Torreti (trad.), Madrid, Ed. Mínimo tránsito/A. Machado libros, 2003.

LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 6ª edición, México, Ed. Gernika, 2005.

NICOL, Eduardo, *Metafísica de la expresión* (nueva versión), FCE, México, 1974.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, *Metodología jurídica*, México, Oxford University Press, 2012.